



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAUSA PENAL: JO/51/2022.

## SENTENCIA DEFINITIVA.

Con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 403**<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a emitir la **sentencia definitiva**, al tenor siguiente:

I. El presente Tribunal de Enjuiciamiento<sup>2</sup> se encuentra integrado por la Maestras en Derecho **LETICIA DAMÍAN AVILÉS, MARIA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA** y licenciado **JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA**, en su respectiva calidad de Juez Presidente, Tercero Integrante y Redactor; por tanto, somos competentes<sup>3</sup> para conocer y resolver el presente asunto identificado bajo el número **JO/51/2022**, seguido en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***; de conformidad con los **artículos 14, 25, 126, 167** y

<sup>1</sup> ARTÍCULO 403. Requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá:

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;

II. La fecha en que se dicta;

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 3o. Glosario.

Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

FRACCIÓN XV. Tribunal de enjuiciamiento: El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 20. Reglas de competencia.

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

FRACCIÓN I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 2. Objeto del Código.

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 12. Principio de juicio previo y debido proceso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

67<sup>8</sup> del Código Nacional en cita, 66-Bis<sup>9</sup>, 67<sup>10</sup> y 69-Ter<sup>11</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor, toda vez que los hechos motivo de esta causa sucedieron dentro del territorio donde ejerce jurisdicción este Tribunal de Enjuiciamiento, esto es Cuernavaca, Morelos.

**II. La presente sentencia definitiva se dicta hoy diecinueve de agosto de dos mil veintidós.**

III. El Juez de Control respectivo, dejó al acusado \*\*\*\*\* a disposición de este Tribunal, bajo la medida cautelar correspondiente de **arraigo domiciliario**, que le fue impuesta el **veintiséis de abril de dos mil veinte**, siendo detenido materialmente el **veintitrés de abril de dos mil veinte**; acusado que dijo contar con veintidós años de edad, ser originario de Cuernavaca, Morelos, con domicilio en \*\*\*\*\* , ocupación chalán de mecánico, escolaridad preparatoria.

Respecto de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , su identidad es reservada, por lo que sus generales y domicilios también lo son.

**V. Los hechos y circunstancias objeto de la acusación**, son los siguientes:

*“En el año 2011, la víctima \*\*\*\*\* , conoció al acusado \*\*\*\*\* , y aproximadamente en el año 2014, el acusado \*\*\*\*\* , comienza a extorsionar a la víctima \*\*\*\*\* , mencionándole supuestamente había*

---

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 16. Justicia pronta.

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 67. Resoluciones judiciales.

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 66-Bis. En el proceso penal acusatorio y adversarial, los Jueces y Magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 67. Son Jueces de primera instancia los siguientes:

Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de garantía y los jueces de juicio oral.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 69 Ter. Los Tribunales de juicio oral en materia penal se integrarán por tres jueces que actuarán en forma colegiada y tendrán las siguientes atribuciones:

FRACCIÓN I. Conocer y juzgar los procesos sometidos a su conocimiento;

FRACCIÓN II. Resolver todas las cuestiones que se presentan durante el juicio;

FRACCIÓN III. Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio;

y,

FRACCIÓN IV. Las demás que les otorgue la ley.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

abusado del acusado \*\*\*\*\* , exigiéndole dinero a cambio de no quemarlo en redes sociales que era un puto y que la gente iba a saber que era puto y eso le afectaría en su trabajo a la víctima, por lo que esta realiza un depósito por la cantidad de \$2,500.00 pesos.

Posteriormente el 02 de noviembre del año 2019, llega el acusado \*\*\*\*\* , al interior domicilio de la víctima ubicado en \*\*\*\*\* , aproximadamente a las 02:00 de la mañana, lugar en el que estuvo platicando y conviviendo el acusado con la víctima sacando posteriormente un cuchillo el acusado \*\*\*\*\* intentando degollar la víctima \*\*\*\*\* , exigiéndole al acusado \*\*\*\*\* , dinero a cambio de no hacerle daño, por lo que en ese momento la víctima le entrega una laptop, una bocina y la cantidad de \$1,500.00 continuando recibiendo mensajes extorsivos el día **21 de marzo del año 2020**, a su número \*\*\*\*\* provenientes del número de origen \*\*\*\*\* , exigiéndole el acusado \*\*\*\*\* a la víctima \*\*\*\*\* , que le depositara ese día mínimo 5 mil pesos, que de lo contrario empezaría a quemarlo en las páginas de Facebook con sus amigos, respecto a la vida sexual de la víctima, que no lo fuera a bloquear, porque entonces entendería su respuesta, que no le jugara al verga, que mejor le entregara dinero, que haber quien perdía más, enviando dos fotografías de un arma a la víctima, así mismo los días **26 de marzo y 15 de abril del año 2020**, continua recibiendo mensajes, realizando la víctima incluso dos depósitos por la cantidad de \$500.00 pesos, a nombre del acusado \*\*\*\*\* , siendo que en un mensaje le refieren a la víctima que supuestamente los activos trabajan para el cartel contrario de \*\*\*\*\* y que querían cincuenta mil pesos para su patrón y que al menos le depositara dos mil o tres mil pesos mínimo.

Ya siendo el día **17 de abril del año 2020**, la víctima recibe mensajes del número \*\*\*\*\* , en los cuales le dicen 'sobres seis días, ni un día mas ok', posteriormente siendo el día **21 de abril del año 2020**, aproximadamente desde las 15:02 horas, la víctima \*\*\*\*\* , comienza a recibir mensajes vía whats App, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, mensajes vía whats app a su número personal \*\*\*\*\* , registrándose ahora la línea \*\*\*\*\* , en donde le refieren: que onda compa con la feria, \*\*\*\*\* me pasó tu número 'soy el viejón', ya debes de tener el billete, a partir de hoy te arreglas conmigo porque \*\*\*\*\* va a valer pura verga, todavía de que te pasas de verga, a mí no me andes con mamadas y va en serio he cabrón, contéstame cabrón porque yo no tengo mucha tolerancia, vi que estabas en línea, y cuidado y me bloquees porque yo no acepto mamadas he, ya nos llevó al domicilio de tu mamá, yo los levanto y a la verga, te tumbo mas feria por sus vidas, así que tu cárale a parte de que tengo gente de que puede evidenciar tus puterías par que deberás ni trabajo tengas, conozco a mucha gente que te puede desmadrar en cuestiones de trabajo, así que tu dime que pedo, ya sé que me estas leyendo, así que no te hagas pendejo'. Ahorita me estoy haciendo llamar el señorón', enviándole diversos mensajes a la víctima de dicho número, entre estos uno en el cual le refieren que \*\*\*\*\* le comentó que cuando lo apuñaló en su casa tenía cosas, pantallas y cosas así, que se las diera, algo a cambio del plazo que le iban a dar para juntarle los 30,000.00 que era la única opción,

enviándole una fotografía de una cartulina y una persona tirada al lado, continuando recibiendo diversos mensajes la víctima el **22 de abril del año 2020**, provenientes del número \*\*\*\*\*, a su número \*\*\*\*\*, siendo en uno de estos en donde le dicen: “puto vato sin huevos, pobre de tu mami que se la va a llevar la verga, que me iba a mandar una prueba para viera que un dedo o un brazo que era fácil dar con su familia, que su mamá en Ciudad Chapultepec, y su hermano \*\*\*\*\*, en Jiutepec, y le hacen referencia a su hermano \*\*\*\*\* en Chapultepec, y a su hermana.

Por lo que siendo ya el día **23 de abril del año 2020**, aproximadamente desde las 13:57 horas, el extorsionador se comunica del mismo número \*\*\*\*\*, pactando la víctima con los activos la entrega de dos pantallas, esto en la fuente de la iglesia de San Jerónimo, la cual se ubica en Tlaltenango, de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a 18:00 horas, por lo que siendo aproximadamente las 17:50 horas, llegan los acusados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, a bordo de una motocicleta de la marca carabela, año 2015, sin placas de circulación, yendo el acusado \*\*\*\*\*, de piloto, mientras que el acusado \*\*\*\*\*, viajaba en la parte trasera de dicha motocicleta, estacionándola sobre la calle del salto esquina con calle salto chico de la colonia Tlaltenango, Cuernavaca, Morelos; para caminar los acusados hacía la calle san jerónimo, que se ubica en Tlaltenango, Cuernavaca, Morelos, a bordo de su vehículo aproximadamente las 18:05 horas, siendo los acusados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, quienes se acercan a la víctima y el acusado \*\*\*\*\* le pregunta a la víctima trajiste varo puto, contestándole la víctima \*\*\*\*\*, que únicamente traía dos mil pesos y le entrega en ese momento al acusado \*\*\*\*\*, la cantidad de los dos mil pesos, consistentes en 4 billetes con la denominación de quinientos pesos, asimismo el acusado \*\*\*\*\*, es la persona quien toma la bolsa de color negro la cual contenía las dos pantallas exigidas como pago de la extorsión, siendo aseguraos los acusados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, por los Agentes de la Policía de Investigación criminal Adscritos y Comisionados a la Fiscalía Especializada en combate al Secuestro y Extorsión, asegurándole al acusado \*\*\*\*\*, una navaja metálica de la marca equalizer y una bolsa plástica de color negro la cual en su interior contenía una pantalla color negro, de la marca la cobia de 29 por 17 pulgadas y una pantalla color negro, de 14 por 22 pulgadas y el acusado \*\*\*\*\* un celular de la marca Apple modelo a1778 con número de **IMEI** \*\*\*\*\* y cuatro billetes de 500 pesos con números de serie: A2440410, E7501517, A5433787, D3766781, siendo precisamente el IMEI \*\*\*\*\* asegurado, al cual es ingresada la línea \*\*\*\*\*, de la cual se generaban los mensajes extorsivos a la víctima \*\*\*\*\*, por lo que con su conducta vulneraron el bien jurídico tutelado por la norma como lo es la libertad y el patrimonio.”

El Fiscal le otorgó a tales hechos la calificación jurídica de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 146 párrafo tercero fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; y, consideró que el acusado ejecutó tal delito en su carácter de cómplice actuando con dolo, en términos del **primer párrafo del**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 15<sup>12</sup> y fracción IV del numeral 18<sup>13</sup> del Código Sustantivo antes invocado, por lo que solicitó se le condenara a treinta años de prisión; así como también se le amonestara y se le apercibiera de no delinquir, suspendiéndole o privándole de sus derechos políticos, y finalmente se le condenara al pago de la reparación del daño.

V. En la audiencia de Juicio Oral se desahogaron los siguientes medios de prueba:

- Testimonio de la víctima directa de iniciales \*\*\*\*\*
- Testimonio de \*\*\*\*\* , agente de la policía de Investigación Criminal adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión.
- Testimonio de \*\*\*\*\* , agente de la Policía de Investigación Criminal adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión.
- Testimonio de \*\*\*\*\* , agente de la Policía de Investigación Criminal adscrito a la Fiscalía Especializada en combate al Secuestro y Extorsión.
- Testimonio de \*\*\*\*\* , agente de la Policía de Investigación Criminal adscrito a la Fiscalía Especializada en combate al Secuestro y Extorsión.
- Testimonio de \*\*\*\*\* , agente de la Policía de Investigación Criminal adscrito a la Fiscalía Especializada en combate al Secuestro y Extorsión.
- Testimonio de \*\*\*\*\* , agente de la Policía de Investigación Criminal adscrito a la Fiscalía Especializada en combate al Secuestro y Extorsión.
- Testimonio de \*\*\*\*\* , perito en materia de PSICOLOGÍA FORENSE, adscrita a la Fiscalía Especializada en combate al Secuestro y Extorsión.
- Testimonio de \*\*\*\*\* , perito en materia de informática, adscrito a la Fiscalía Especializada contra el Secuestro y la Extorsión.
- Testimonio de \*\*\*\*\* .

<sup>12</sup> ARTÍCULO 15. Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

<sup>13</sup> ARTÍCULO 18. Es responsable del delito quien:  
FRACCIÓN I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor.

**VI.** En esa tesitura, con respecto a tal fracción y la **VII** y **VIII**, este Tribunal de Enjuiciamiento se hará cargo en el presente apartado, para establecer de manera pormenorizada, fundada y motivadamente las razones por las que se arribó a la presente sentencia condenatoria en los términos aludidos en el fallo respectivo.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, este Tribunal por unanimidad considera que el delito de Extorsión Agravada, se encuentra demostrado; ilícito previsto y sancionado por el artículo 146, tercer párrafo, fracción I, del Código Penal vigente en la Entidad, que establece:

“ARTÍCULO \*146.- Al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para dar, hacer o dejar de hacer algo, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y multa de ochocientas a mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten.

Para efectos de este artículo también se considerará coacción moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir.

La pena se incrementará hasta en una mitad respecto de las sanciones previstas en este artículo, cuando la extorsión se realice:

I. Cuando el autor obtenga lo que se propuso;  
(...)”.

Precepto legal del que se desprenden los elementos que dan estructura al delito de extorsión, siendo éstos los siguientes:

- a) Sujeto Activo a través de cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona;
- b) Para que el Sujeto pasivo de, haga o deje de hacer algo.

Cabe precisar desde este momento que este Tribunal de Enjuiciamiento analiza, valora y pondera los elementos de prueba que desfilaron en juicio oral, de manera libre y lógica en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin perder de vista las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Bajo ese tamiz, en el caso que nos ocupa, se encuentran acreditados tales elementos estructurales del punible en cita, ya que en relación al primero consistente en que el sujeto activo a través de cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona se acredita con el testimonio de la víctima directa de iniciales \*\*\*\*\* , quien vino a



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exponer ante este Tribunal como es que un sujeto activo desde el año dos mil catorce, comenzó a pedirle dinero bajo la amenaza que de no hacerlo lo quemaría en redes sociales haciendo del conocimiento sus preferencias sexuales, realizando en aquella ocasión un depósito de dos mil quinientos pesos; que el dos de noviembre de dos mil diecinueve, el mismo sujeto activo llega al domicilio de la víctima, ocasión en la que, con un cuchillo trató de degollarla, tras lo cual le dijo que para no hacerle daño le tendría que dar dinero, ocasión en la que le entrega una laptop, una bocina y la cantidad de mil quinientos pesos; continuando recibiendo mensajes el veintiuno de marzo de dos mil veinte, ocasión en el que el mismo sujeto activo le pedía cinco mil pesos para no quemarlo en las páginas de Facebook, con sus amigos, de nueva cuenta respecto de su vida sexual, lo que continuó así los días veintiséis y quince de abril de dos mil veinte, recibiendo mensajes, por lo que la víctima realizó dos depósitos por quinientos pesos a nombre del sujeto activo. Así las cosas, el diecisiete de abril de dos mil veinte, la víctima recibe mensaje del número \*\*\*\*\* en el cual le dicen el tiempo de seis días, ni un día más, y el veintiuno de abril de dos mil veinte, la víctima comienza a recibir mensajes de un número diverso \*\*\*\*\*, en donde le dicen que se trataba de un diverso activo del delito, identificándose como el \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, donde le exigían el dinero, que él realizaba levantón, pidiéndole treinta mil pesos, continuando recibiendo mensajes el veintidós de abril de dos mil veinte, amenazando también con causarle daño a su familia.

El veintitrés de abril de dos mil veinte, se vuelven a comunicar con la víctima pactándose la entrega de dos pantallas en la iglesia de San Jerónimo, de Tlatengando, Cuernavaca, Morelos, acordando que iría por ellas el primer sujeto activo del delito de nombre \*\*\*\*\*, quien incluso, le dijeron a la víctima que iría armado, siendo así que en efecto ese día veintitrés de abril de dos mil veinte, la víctima acude a dicho lugar aproximadamente a las dieciocho horas, lugar al que acuden los sujetos activos, dándole a la víctima al activo del delito en mención la cantidad de dos mil pesos, mientras diverso activo es quien recoge de la cajuela del vehículo en el que llegó la víctima una bolsa negra con dos pantallas en su interior, una vez lo cual la víctima se retira del lugar.

Referencia de la víctima directa que es apreciada de manera libre y lógica conforme lo establecen los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin perder de vista las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, además de

que se trata de información proporcionada por la víctima de la cual conoció de manera directa a través de sus sentidos y no por referencias de terceros, siendo su declaración clara y precisa, rendida sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, sin que se advierta que su declaración haya sido impulsada por engaño o soborno, sino por el contrario, se aprecia que obedeció precisamente para hacer del conocimiento los hechos vivenciados, por todo ello el valor que se le concede y de la cual desprende eficacia probatoria a efecto de advertir que por los menos dos activos del delito a través de un medio ilícito amenazaban, en un primer momento, con hacer pública su vida sexual en redes sociales y después que le realizarían un “levantón”, medio ilícito que en un principio fue de manera directa, esto es, el activo del delito amenazó a la víctima de manera presencial y posteriormente las amenazas era a través de mensajes telefónicos a través de la aplicación de WhatsApp, que si bien por este último medio de manera común no se considera un medio ilícito, al momento en que el activo del delito a través de esta aplicación envía mensajes amenazantes a la víctima es que este Tribunal de Enjuiciamiento estima que se constituye como medio ilícito.

Lo referido por la víctima se encuentra corroborado con lo expuesto por el agente de investigación criminal \*\*\*\*\*, quien declaro ante este Tribunal de Enjuiciamiento que fue el quien se encargó directamente de entrevistar a la víctima así como prestarle asesoría respecto de los hechos que se encontraba vivenciando, estableciendo que con motivo de ello, la víctima cuando recibía mensajes a su vez se los enviaba a él vía WhatsApp, como captura de pantalla, incluso a través de su testimonio se incorpora dicha información (mensajes) así como dos fichas de depósito por la cantidad de quinientos pesos cada uno y a nombre de uno de los sujetos activos del delito.

Declaración que es apreciada de manera libre y lógica conforme lo disponen los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin perder de vista las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, además de que se trata de información proporcionada por el ateste que conoció por su actividad que desempeña como agente de investigación criminal, siendo su deposado claro y preciso, rendido sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, por ello desprende eficacia probatoria a efecto de corroborar el dicho de la víctima por cuanto a los mensajes amenazantes que recibió vía WhatsApp por parte de uno de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

los activos del delito, ya que este Tribunal pudo advertir aquellos de los que tomó captura de pantalla y fueron expuesto en audiencia por el agente de investigación criminal que nos ocupa, de ahí corroborada esa porción de la declaración de la víctima.

De igual forma se cuenta con el testimonio del agente de investigación criminal \*\*\*\*\* y el perito \*\*\*\*\*, quienes realizan su intervención en el presente asunto respecto de la comunicación que tuvo el teléfono de la víctima con los números telefónicos con los cuales fue contactada ésta, evidenciándose tal comunicación y por consiguiente los mensajes enviados por los sujetos activos al sujeto pasivo, mientras que el perito en cita, también realiza el estudio respectivo del teléfono que fue encontrado a diverso activo del delito al momento de su detención de la marca Apple.

Elementos de prueba que son apreciados de manera libre y lógica conforme lo disponen los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin perder de vista las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, además de que se trata de personal dependiente de la Fiscalía General del Estado y así reconocido en audiencia, lo cual no fue debatido ni contradicho con elemento de prueba alguno, mismos que exponen lo que conocieron por sí mismos y con motivo de su intervención en el presente asunto, de acuerdo a la función que desempeñan, por ello el valor concedido y de la que desprende eficacia probatoria a efecto de establecer creíble el dicho de la víctima, por cuanto a los mensajes extorsivos que eran recibidos de su parte y en los cuales se le amenazaba con causarle daño.

En ese sentido, es evidente que el dicho de la víctima se encuentra corroborado y se constituye en verosímil, máxime que la perito en psicología \*\*\*\*\*, expuso que en efecto la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, después de evaluarlo si presentó afectación psicológica con motivo de los hechos vivenciados; opinión técnica que es apreciada de manera libre y lógica conforme lo establecen los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de que no se pierde de vista las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, a lo que se suma que es la opinión de una perito así reconocida por la institución a la que pertenece, lo que no fue contradicho con elemento de prueba alguno, siendo que dicha experta establece sus consideraciones y resultados de sus test proyectivos que le sirvieron de base para emitir su

conclusión, por ello desprende eficacia probatoria para establecer en el presente juicio que los activos del delito realizaron coacción sobre el sujeto activo a través de un medio ilícito.

Respecto del segundo elemento que da estructura al punible que nos ocupa, consistente en que dicha coacción ejercida por los activos del delito tenga como finalidad imponer al pasivo una acción de dar, hacer o dejar de hacer alguno, en el caso se encuentra demostrada por cuanto a la hipótesis de que al pasivo se le requirió la entrega de dar dinero así como otras pertenencias, entre ellas dos pantallas; acreditándose lo anterior, con el dicho de la víctima directa de iniciales \*\*\*\*\* , quien además de exponer la forma en cómo fue coaccionado de manera ilícita por dos sujetos activos, refiere la finalidad buscada con tal proceder por parte de los activos que era la obtención de dinero, realizando la víctima en un principio de la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 Moneda Nacional (\$2,500.00 M.N.), en una segunda ocasión hizo la entrega de MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 Moneda Nacional (\$1,500.00 M.N.), así como una laptop y una bocina, en otro momento se le exigió entregar la cantidad de CINCO MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional, siendo que en última instancia depositó en dos ocasiones QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL (\$500.00 M.N.), siendo que con posterioridad un segundo activo del delito le pidió la cantidad de TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, acordando en última instancia el veintitrés de abril de dos mil veinte, la entrega de dos pantallas en la iglesia de San Jerónimo, de Tlaltenango, Morelos, acudiendo a recoger en tal ocasión lo pactado el sujeto activo que inició con la extorsión y el hoy acusado, recibiendo en última instancia el primero de los mencionados DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL (\$2,000.00 M.N.).

Referencia de la víctima de la cual se retoma su análisis y valoración realizada con antelación que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene como íntegramente reproducida y de la que desprende eficacia probatoria a efecto de establecer que los activos del delito al ejercer coacción sobre el sujeto pasivo, le impusieron una acción de dar, en particular dar dinero en varios momentos así como algunas de sus pertenencias.

Se suma a lo anterior, el testimonio del agente de investigación criminal \*\*\*\*\* , quien, respecto de lo que se analiza, incorpora en el juicio de debate oral dos fichas de depósito por la cantidad de QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL (\$500.00 M.N.),



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

testimonio de dicho agente que también se retoma su análisis y valoración realizada con antelación en obvio de innecesarias repeticiones y del cual desprende eficacia probatoria a efecto de corroborar lo expuesto por la víctima en relación a la exigencia de entrega de dinero por parte de los activos del delito, evidencia de ello las fichas de depósito a que se han hecho referencia.

Así también no se pierden de vista los testimonios de los agentes de la policía de investigación criminal \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes fueron los que realizaron el operativo que culminó con la detención del acusado \*\*\*\*\*, junto con otro activo del delito \*\*\*\*\*, esto cuando acudieron en las cercanías de la iglesia de San Jerónimo, ubicada en Tlaltenango, Morelos, para recoger uno de los pagos obtenidos con motivo de la extorsión de la que fue objeto la víctima, en particular dos mil pesos en efectivo y dos pantallas, lo que sucedió el veintitrés de abril de dos mil veinte, día en que llegaron a bordo de una motocicleta, cuando llegó la víctima al lugar, en un primer momento se acercó \*\*\*\*\*, a quien le entregó la cantidad de dos mil pesos, mientras que \*\*\*\*\*, fue quien tomó de la cajuela del vehículo en el que llegó al víctima una bolsa en cuyo interior se encontraban las pantallas, siendo que posterior a que se retiró la víctima fueron detenidos los antes mencionados por agentes policiacos.

Referencias de los agentes policiacos que son apreciadas de manera libre y lógica, como lo establecen los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de que no se pierde de vista las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, puesto que no se pierde de vista que tales agentes hacen del conocimiento hechos que percibieron por sí mismos a través de sus sentidos y no por referencias de terceros, siendo su declaración clara y precisa, rendida sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, máxime que sus deposados son coincidentes entre sí, por ello desprenden eficacia probatoria a efecto de establecer que los sujetos activos ejercieron coacción a la víctima a través de un medio ilícito con objeto de que ésta les diera dinero e incluso algunas pertenencias.

Con lo anterior es que se tiene por acreditado que el objeto de la coacción ejercida por los activos del delito en contra de la víctima, tuvo por objeto de que ésta les diera dinero e incluso algunas pertenencias, con lo que se acredita el segundo de los elementos del delito en estudio.

Conducta que se advierte agravada en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo fracción I del artículo 146 del Código Penal vigente en la Entidad, consistente en que el autor del delito obtenga lo que se propuso, siendo que, en el caso, como se ha visto de acuerdo a lo expuesto por la víctima y agentes de investigación criminal ya precitados, respecto de los cuales se retoma su análisis y valoración ya realizada y se da por íntegramente reproducida en obvio de innecesarias repeticiones, es innegable que los activos, en su respectivo caso obtuvieron lo que se propusieron, por ello que la agravante en cita se tenga por acreditada en el presente asunto.

Consecuentemente de todo lo anterior, es que para este Tribunal de Enjuiciamiento, se tiene por acreditado el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, previsto y sancionado por el artículo 146 párrafo tercero fracción I del Código Penal vigente en la Entidad, cometido en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, ya que se logra establecer que desde el año dos mil catorce, la víctima de referencia comenzó a ser coaccionada por un sujeto activo quien le exigió dinero a cambio de no quemarlo en redes sociales respecto de su vida sexual, dándose en aquella ocasión la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL (\$2,500.00); posteriormente el dos de noviembre de dos mil diecinueve, el mismo sujeto activo estando en casa de la víctima con un cuchillo intentó degollarla, exigiéndole a cambio de no hacerle daño dinero, entregando en ese momento la víctima una laptop, una bocina y la cantidad de MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL (\$1,500.00 M.N.), el veintiuno de marzo de dos mil veinte, recibió un mensaje del sujeto activo a su número telefónico, donde le exigía la cantidad de CINCO MIL PESOS para no quemarlo en las páginas de Facebook con sus amigos respecto de la vida sexual del sujeto pasivo, continuando recibiendo mensajes los días veintiséis de marzo y quince de abril de dos mil veinte, realizando la víctima dos depósitos por la cantidad de QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL (\$500.00 M.N), cada uno, a nombre del primer activo del delito, continuando recibiendo mensajes, el veintiuno de abril de dos mil veinte, recibe mensaje vía WhatsApp, de un diverso activo del delito que se identifica como “el viejón”, diciéndole que a partir de ese momento se arreglaba con él, exigiéndole la cantidad de TREINTA MIL PESOS, que si no los levantaba y así les tumbaba más feria, el veintidós de abril de dos mil veinte, sigue recibiendo mensajes donde ya lo amenazaban con causarle daño a él y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a su familia. Así las cosas el veintitrés de abril de dos mil veinte, derivado de los mensajes extorsivos pacta la víctima la entrega de dos pantallas en la fuente de la iglesia San Jerónimo, ubicada en Tlaltenango, Cuernavaca, Morelos, lugar al que en última instancia llega el primer sujeto activo del delito a quien la víctima le entrega DOS MIL PESOS (\$2,000.00 M.N.) y diverso activo del delito recoge de la cajuela del vehículo en que llegó la víctima las dos pantallas pactadas como pago de la extorsión.

Ahora bien, respecto de la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, cometido en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , que se ha tenido por acreditado en el presente asunto, a consideración de este Tribunal de Enjuiciamiento, se tiene por acreditada, en los siguientes términos:

En el caso que nos ocupa, es de atenderse que se le atribuye a \*\*\*\*\* , su participación en el presente asunto como COMPLICE, por ende es de tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 18 fracción IV del Código Penal vigente en la Entidad, que dispone:

“ARTÍCULO \*18.- Es responsable del delito quien:  
(...)  
IV. Dolosamente presta ayuda al autor para realizarlo;  
(...)”.

En el caso, para este Tribunal de Enjuiciamiento, ha quedado demostrado que el acusado \*\*\*\*\* , fue detenido cuando junto con otro activo del delito \*\*\*\*\* , acudieron en las cercanías de la iglesia de San Jerónimo, ubicada en Tlaltenango, Morelos, para recoger uno de los pagos obtenidos con motivo de la extorsión de la que fue objeto la víctima, en particular dos mil pesos en efectivo y dos pantallas, esto el veintitrés de abril de dos mil veinte, día en que llegaron a bordo de una motocicleta, cuando llegó la víctima al lugar, en un primer momento se acercó \*\*\*\*\* , a quien le entregó la cantidad de dos mil pesos, mientras que \*\*\*\*\* , fue quien tomo de la cajuela del vehículo en el que llegó al víctima una bolsa en cuyo interior se encontraban las pantallas, siendo que posterior a que se retiró la víctima fueron detenidos los antes mencionados por agentes policiacos.

Lo anterior se encuentra acreditado con la imputación firme y categórica que en su contra realiza la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , quien además de exponer de origen como es que comenzó a ser coaccionado para que entregara dinero a los sujetos activos, también es contundente al señalar que el veintitrés de abril de dos mil veinte, tras ponerse de acuerdo que entregaría dos pantallas al sujeto activo en

la iglesia de San Jerónimo, ubicada en Tlaltenango, Cuernavaca, Morelos, acude al lugar al que llegan dos activo del delito, esto es, quien en un principio comenzó con la extorsión y el ahora acusado \*\*\*\*\* , siendo que el primero le preguntó si llevaba dinero, a lo que la víctima le entregó DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL (\$2,000.00 M.N.) y \*\*\*\*\* , tomó de la cajuela del vehículo en que llegó la víctima una bolsa en cuyo interior se encontraban las pantallas,

Imputación que se aprecia de manera libre y lógica conforme lo establecen los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin perder de vista las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, siendo preponderante el hecho de que dicha imputación la realiza la víctima por ser la persona que directamente realizó la entrega de lo que le fue exigido por la coacción ilícita de que fue objeto, por lo tanto todo lo percibió por sí mismo a través de sus sentidos y no por referencias de terceros, siendo su imputación firme y categórica, sin que se aprecie que haya sido impulsada por fuerza o miedo, incluso por engaño, error o soborno, sino por el contrario, se advierte que realiza la imputación en contra del acusado precisamente por haberlo reconocido al momento que realiza la entrega del dinero y pantallas ya mencionadas.

Sumándose a la imputación de la víctima, se tiene lo expuesto por los agentes de la policía de investigación criminal \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes fueron los que realizaron el operativo que culminó con la detención del acusado \*\*\*\*\* , junto con otro activo del delito \*\*\*\*\* , esto cuando acudieron en las cercanías de la iglesia de San Jerónimo, ubicada en Tlaltenango, Morelos, para recoger uno de los pagos obtenidos con motivo de la extorsión de la que fue objeto la víctima, en particular dos mil pesos en efectivo y dos pantallas, lo que sucedió el veintitrés de abril de dos mil veinte, día en que llegaron a bordo de una motocicleta, cuando llegó la víctima al lugar, en un primer momento se acercó \*\*\*\*\* , a quien le entregó la cantidad de dos mil pesos, mientras que \*\*\*\*\* , fue quien tomo de la cajuela del vehículo en el que llegó al víctima una bolsa en cuyo interior se encontraban las pantallas, siendo que posterior a que se retiró la víctima fueron detenidos los antes mencionados por agentes policiacos.

Referencias de los agentes policiacos que son apreciadas de manera libre y lógica, como lo establecen los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de que no se pierde de vista las reglas de la sana crítica y las máximas de la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

experiencia, puesto que no se pierde de vista que tales agentes hacen del conocimiento hechos que percibieron por sí mismos a través de sus sentidos y no por referencias de terceros, siendo su declaración clara y precisa, rendida sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, máxime que sus deposados son coincidentes entre sí, por ello desprenden eficacia probatoria a efecto de identificar a \*\*\*\*\*, como el sujeto que el día en que se realizó una de las entregas del producto de la extorsión, él fue quien tomó dos pantallas que se encontraban en la cajuela del vehículo de la víctima, lo que corrobora la imputación firme y categórica que realiza la víctima en contra del acusado de referencia.

Ahora bien, no se pierde de vista que para acreditar la responsabilidad en términos de una complicidad tal ayuda debe ser prestada por el activo de manera dolosa; en el caso, esto también emerge demostrado en el presente asunto, pues de lo expuesto por la víctima y los agentes policiacos se obtiene el dato de que, cuando el acusado y diverso activo del delito, llegaron al lugar donde se iba a realizar el pago de la extorsión, cuando bajaron de la moto en la que llegaron, antes de ir hacia donde se encontraba la víctima en su vehículo, se quedó parado volteando hacia todos los lados, y si bien, la defensa se ocupó de establecer que el acusado en ningún momento entabló comunicación con la víctima, cierto es que de la mecánica de cómo es que se entregaron las pantallas se evidencia el dolo del acusado en su conducta, pues se establece que éste llegó, tomó de la cajuela del vehículo la bolsa donde se encontraban las pantallas sin mediar palabra alguna, evidenciando que el acusado tenía conocimiento que tenía que tomarlas, incluso el agente de investigación criminal \*\*\*\*\*, refiere que en ese momento el diverso activo con señas le dijo al acusado que tomara la bolsa.

Hechos que también fueron expuestos por la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, quien identifica al acusado como el sujeto que llegó y tomó la bolsa donde se encontraban las pantallas.

En ese sentido, como se ha dicho, para este Tribunal de Enjuiciamiento, ha quedado plenamente demostrado que \*\*\*\*\*, dolosamente prestó ayuda al activo para cometer el delito, esto, por cuanto a ir a recoger el producto de la extorsión, en los términos ya especificados, por lo que su plena responsabilidad penal se encuentra acreditada más allá de toda duda razonable y sin que se advierta la existencia de alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal,

por lo que se emite sentencia de condena en su contra, por el delito de extorsión agravada, al acreditarse su responsabilidad en su calidad de COMPLICE.

No se omite precisar que no obsta para considerar lo anterior, que en el auto de apertura por cuanto a la calidad de cómplice, se haya hecho alusión a una fracción diversa del artículo 18 del Código Penal vigente en la Entidad, esto es, la fracción VI, ya que ésta se refiere a una situación distinta a la de cómplice, sin embargo, esto no afecta al fondo del asunto, puesto, que al invocarse la calidad específica de cómplice, ello permite a este Tribunal de Enjuiciamiento analizar tal figura, lo cual así se hizo en los términos que ya se han precisado.

Tampoco favorece al acusado que se haya recepcionado el testimonio de \*\*\*\*\*, a quien se le identificó en el presente asunto como el primero sujeto activo que comenzó con la extorsión, ya que si bien éste trato de excluir la participación del acusado en los hechos que nos ocupan, estableciendo una versión distinta a los hechos que se han tenido por demostrados en el presente asunto, precisamente en atención a esta última circunstancia es que no es dable concederle valor probatorio a lo referido por dicha persona, pues en última instancia no acepta su participación en los hechos que nos ocupan, ya que refiere que el día en que sucedieron los hechos llegó al lugar donde quedó de verse con \*\*\*\*\* con quien iban a ir a comprar cosas, que éste llevaba una motocicleta, que vio a un amigo que trabaja en Total Play, que de la nada llegaron y lo detuvieron, que ya no supo más de \*\*\*\*\*, que ese día él invito a \*\*\*\*\*, porque se estaba haciendo unos tatuajes, que no tiene nada que ver, porque él tuvo problemas con esa persona (víctima), que el llevaba una navaja a la cual se la pusieron a \*\*\*\*\*.

Referencia que como se ha dicho, en el presente asunto han quedado acreditados los hechos materia de la acusación, por lo tanto al establecerse una versión distinta por el aquí ateste \*\*\*\*\*, es que al no estar corroborada su versión de los hechos, es que carece de eficacia probatoria para desvirtuar las pruebas con las que se tiene por acreditada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, incluso cabe precisar que, en efecto a éste ultimo al momento de su detención en efecto llevaba una navaja, como así lo exponen los agentes aprehensores, siendo que el ateste de referencia también trata de desvirtuar tal situación diciendo que la navaja era de él, sin embargo, como se dijo,



su versión de los hechos no es dable concederle valor probatorio para desvirtuar lo que se ha tenido por demostrado en contra del acusado.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Una vez que se acreditó el delito de Extorsión Agravada, así como su concomitante presupuesto axiológico e indefectible de responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* , en su comisión, sin que haya quedado demostrado alguna causa eximente de responsabilidad penal, por lo que en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que resuelven, proceden a individualizar las penas a las que se ha hecho acreedor el acusado de referencia, tomando en consideración las reglas normativas contenidas en el numeral 58 del Código Penal vigente en la Entidad y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese sentido, no se debe perder de vista que debemos entender que la pena tiene una doble finalidad: La transformación del sentenciado y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción sea proporcional al grado de culpabilidad del sentenciado y en el caso en estudio por cuanto a la pena privativa de libertad este Tribunal considera que en el presente asunto se vulneró el bien jurídico protegido por la norma penal, en el caso la libertad de decisión del sujeto pasivo así como su patrimonio, ya que ha quedado demostrada la existencia del delito de extorsión agravada, así como la plena responsabilidad penal que se le atribuye al acusado en su comisión, sin perder de vista que éste participó en el mismo como cómplice, ya que se demostró que dolosamente prestó ayuda al activo para cometer el delito, esto es, ir a recoger el producto de la extorsión el día veintitrés de abril de dos mil veinte, en los términos que se han quedado precisados en la presente resolución.

Cabe precisar que respecto de las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima; no se tiene dato concreto al respecto.

En el caso se considera a \*\*\*\*\* como delincuente primerizo, ya que no existe dato alguno que demuestre lo contrario. Así también, no se tiene dato que permite establecer los motivos que tuvo el antes mencionado para cometer el delito, mas sólo considerar que fue prestar ayuda dolosamente a diverso activo del delito.

El modo, el tiempo, el lugar y la ocasión ya han quedado especificadas en el cuerpo de la presente sentencia.

Respecto de las circunstancias particulares del sentenciado, es de advertirse que no se aportó dato alguno respecto a que previo a la conducta cometida haya presentado una conducta negativa, advirtiéndose que de acuerdo a su edad e instrucción con la que refirió contar, tiene los conocimientos y experiencia necesaria para conocer y apreciar el hecho delictivo que cometió, advirtiéndose que tenía una situación económica precaria, tomando en cuenta la actividad que refirió desempeñar.

Así las cosas, tomando en consideración los aspectos precisados, destacándose que el agente del injusto en particular es la primera vez que comete un delito, por no existir prueba en contrario, por lo que su grado de culpabilidad de éste, atendiendo a la mecánica en que perpetro el delito por el cual se le encontró responsable, la naturaleza de las acciones, los medios empleados para ejecutarlos, además de que el agente del ministerio público no ofreció prueba para la fase de individualización de sanciones por lo que no se tiene dato con el cual pueda elevarse la sanción a imponer al acusado, este Tribunal de Enjuiciamiento, considera que el **grado de culpabilidad** del acusado **ES MINIMO**.

Ahora bien cabe precisar que en el caso que nos ocupa, se atribuyó y se tuvo por acredita la responsabilidad penal de **\*\*\*\*\***, en calidad de COMPLICE, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción IV del Código Penal vigente en la Entidad, por ende debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 70 de la Codificación Sustantiva invocada, que dispone:

“ARTÍCULO 70.- En los casos de las fracciones IV, V y VI del artículo 18, se impondrán a quienes participaron en el delito hasta las dos terceras partes de la sanción aplicable al delito cometido.”

En atención a lo anterior, se considera justo y equitativo imponer a **\*\*\*\*\***, en términos del artículo 146 párrafos primero y segundo, fracción I, del Código Penal vigente en la Entidad, una sanción privativa de la libertad personal de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN aumentada en CINCO AÑOS más al acreditarse la agravante del delito de extorsión, consistente en que se haya obtenido lo que se propuso. ASI EN TOTAL, se impone al sentenciado una pena privativa de su libertad de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN.

Pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado que deberá de compurgar en el lugar que para el efecto le designe el Juez de Ejecución correspondiente, con deducción del tiempo que ha estado

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

privado de su libertad con motivo del presente asunto, contado a partir veintiséis de abril de dos mil veinte, en que se le impuso la medida cautelar de arraigo, por lo que lleva restringido de su libertad personal a este día DOS AÑOS, TRES MESES Y VEINTICUATRO DÍAS, salvo error aritmético, tiempo que debe ser descontado de la pena de prisión impuesta.

Así también, se impone al sentenciado MULTA de QUINIENTAS TREINTA Y TRES unidades de medida y actualización, que en la época de la comisión del delito, esto es, dos mil veinte, era por la cantidad de ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional, lo que equivale a \$46,307.04 (CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 04/100 Moneda Nacional), aumentada en DOSCIENTAS SESENTA Y SEIS unidades de medida y actualización ya especificada, que equivale a \$23,110.08 (VEINTITRÉS MIL CIENTO DIEZ PESOS 08/100 M.N.), por la agravante con la que se cometió el delito. ASI, EN TOTAL, SE IMPONE AL SENTENCIADO, UNA MULTA DE SETESCIENTAS NOVENTA Y NUEVE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION, ya especificada, que equivale a \$69,417.12 (SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 12/100 Moneda Nacional). Multa que una vez recabada, deberá remitirse para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, acorde al inciso A), fracción III, del numeral sexto de la Ley que regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, y en el término que se indique por el Juez de Ejecución para los efectos a que haya lugar.

Tomando en cuenta la pena de prisión impuesta, así como lo dispuesto por los artículos 72 y 73 del Código Penal vigente en la Entidad, no ha lugar a conceder al sentenciado algún sustitutivo que marca la ley en cita. Estableciéndose, que a la fecha y en virtud de las reformas constitucionales en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, consecuentemente la verificación de la condena impuesta debe ser considerada por la citada autoridad judicial de acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ahora bien, en lo relativo al pago de la reparación del daño, se puntualiza que se constituye como una pena pública en términos de lo dispuesto por el artículo 20 inciso C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advirtiéndose que en efecto se vulneraron valores espirituales, la afectación en los sentimientos, afectos y creencias, incluso, advirtiéndose que vino la perito en

psicología quien estableció que la víctima sufrió un daño psicológico con motivo del presente asunto, por lo que este Tribunal condena al acusado al pago de la reparación del daño moral, por la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional), a favor de la víctima.

Por cuanto hace al pago de la reparación del daño material, si bien no fue solicitado por la agente del ministerio público, como se ha dicho al constituirse este tópico en una pena pública, este Tribunal debe pronunciarse al respecto, y lo es en el sentido de que resulta improcedente, pues no debe perderse de vista que, por cuanto a la participación del acusado, se constriñe al hecho del veintitrés de abril de dos mil veinte, ocasión en la que fue detenido con su diverso coacusado y portando los objetos que fueron producto del pago por la extorsión de que fue sujeto pasivo la víctima, luego entonces, tales objetos fueron recuperados, de ahí lo improcedente de este concepto.

Al ser una consecuencia lógico jurídica, se amonesta y apercibe al sentenciado para que no reincida en términos de lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como también se le suspende en sus derechos políticos por el término de la pena de prisión impuesta, haciéndole del conocimiento que una vez cumplida la pena de prisión impuesta, deberá acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral, que le corresponda a efecto de que se inscrito en el padrón electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 402, 403, 404 y 405 del Código Nacional de Procedimientos penales, es de resolverse y se;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Tribunal de Enjuiciamiento declara que el Ministerio Público probó la existencia del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, cometido en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , previsto y sancionado por el artículo 146, párrafo tercero, fracción I, del Código Penal vigente en la Entidad.

**SEGUNDO.** Este Tribunal de Enjuiciamiento determina que \*\*\*\*\* , ES PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, cometido en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , que se ha tenido por demostrado en el presente asunto y en calidad de CÓMPLICE.

**TERCERO.** EN CONSECUENCIA, se considera justo y equitativo imponer a \*\*\*\*\* , en términos del artículo 146 párrafos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

primero y segundo, fracción I, del Código Penal vigente en la Entidad, una sanción privativa de la libertad personal de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN aumentada en CINCO AÑOS más al acreditarse la agravante del delito de extorsión, consistente en que se haya obtenido lo que se propuso. ASI EN TOTAL, se impone al sentenciado una pena privativa de su libertad de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN.

Pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado que deberá de compurgar en el lugar que para el efecto le designe el Juez de Ejecución correspondiente, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad con motivo del presente asunto, contado a partir veintiséis de abril de dos mil veinte, en que se le impuso la medida cautelar de arraigo, por lo que lleva restringido de su libertad personal a este día DOS AÑOS, TRES MESES Y VEINTICUATRO DÍAS, salvo error aritmético, tiempo que debe ser descontado de la pena de prisión impuesta.

Así también, se impone al sentenciado MULTA de QUINIENTAS TREINTA Y TRES unidades de medida y actualización, que en la época de la comisión del delito, esto es, dos mil veinte, era por la cantidad de ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional, lo que equivale a \$46,307.04 (CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 04/100 Moneda Nacional), aumentada en DOSCIENTAS SESENTA Y SEIS unidades de medida y actualización ya especificada, que equivale a \$23,110.08 (VEINTITRÉS MIL CIENTO DIEZ PESOS 08/100 M.N.), por la agravante con la que se cometió el delito. ASI, EN TOTAL, SE IMPONE AL SENTENCIADO, UNA MULTA DE SETESCIENTAS NOVENTA Y NUEVE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION, ya especificada, que equivale a \$69,417.12 (SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 12/100 Moneda Nacional). Multa que una vez recabada, deberá remitirse para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, acorde al inciso A), fracción III, del numeral sexto de la Ley que regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, y en el término que se indique por el Juez de Ejecución para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.** SE CONDENA al acusado al pago de la reparación del daño moral, por la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional), a favor de la víctima, no así al pago de la reparación del daño material, por las razones expuestas en la presente sentencia.

**QUINTO.** Tomando en cuenta la pena de prisión impuesta, así como lo dispuesto por los artículos 72 y 73 del Código Penal vigente en la Entidad, no ha lugar a conceder al sentenciado algún sustitutivo que marca la ley en cita. Estableciéndose, que a la fecha y en virtud de las reformas constitucionales en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, consecuentemente la verificación de la condena impuesta debe ser considerada por la citada autoridad judicial de acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**SEXTO.** Amonéstese y apercíbese al sentenciado \*\*\*\*\*, a fin de prevenir su reincidencia.

**SÉPTIMO.** Se suspende al sentenciado \*\*\*\*\*, en el ejercicio de sus derechos políticos, haciéndole del conocimiento que una vez cumplida la pena de prisión impuesta, deberá acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral, que le corresponda a efecto de que se inscrito en el padrón electoral.

**OCTAVO.** La medida cautelar de ARRAIGO continuará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la presente sentencia.

**NOVENO.** Una vez que quede firme esta sentencia, el sentenciado quedará a disposición del Juez de Ejecución competente, debiéndole remitir copia autorizada de la misma así como a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

**DECIMO.** Hágase saber a las partes que cuenta con un plazo de DIEZ DÍAS hábiles para inconformarse con la presente determinación a través de la interposición del recurso de apelación, en términos de lo establecido por los artículos 468 fracción II y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**DECIMO PRIMERO.** De conformidad con el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales quedan notificados de la presente resolución los intervinientes, mientras que en relación a la víctima se le ordena notificar el sentido de la presente a través de los medios especiales autorizados.

**DECIMO SEGUNDO.** Envíese copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**DECIMO TERCERO.** Realícense las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno y Estadística.

**ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR UNANIMIDAD LO**



**PODER JUDICIAL**

**RESOLVIERON Y FIRMAN**, los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial, con sede en Atlacholoaya, Morelos, Maestras en derecho **LETICIA DAMÍAN AVILÉS, MARIA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA** licenciado **JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA**, en su calidad de Juez presidente, Juez Tercero Integrante y Juez Redactor, respectivamente, que conocieron de la presente causa.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR